REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Acción de Tutela No. 007-2024

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora **GUILLERMINA MOSQUERA VALDERRAMA** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.** Trámite constitucional al que se vinculó al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**

ANTECEDENTES

La señora **GUILLERMINA MOSQUERA VALDERRAMA**, promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se le proteja su derecho fundamental *"de petición"*, y como soporte de su petición alegó que:

1.- En el año 2009 el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – INCODER mediante resolución 0831 de 2008 (05 de junio de 2009) le adjudicó el terreno baldío denominado VILLA FRANCIA, ubicado en el corregimiento la PRIMER MOJARRA del municipio de ISTMINA del departamento del CHOCÓ.

2.- El predio adjudicado ha sido objeto de actos de perturbación a la posesión, por lo que ha iniciado las acciones correspondientes, dentro de las que es requerida la situación jurídica actual de dicho predio.

3.- En atención a la comentada perturbación requiere información sobre las carteras del título del bien baldío adjudicado, que contenga las coordenadas geográficas del título identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 184-00011621, denominado VILLA FRANCIA, ubicado en el corregimiento la PRIMER MOJARRA del municipio de ISTMINA del departamento del CHOCÓ.

4.- El 11 de diciembre de 2023, presentó petición identificada con radicado No. 202362011248192 ante la entidad accionada a fin de obtener esta información, sin que a la fecha de presentación del escrito de tutela ésta haya dado respuesta.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Se recibió por reparto, el día 21 de febrero de 2024, el escrito de tutela, admitiéndose la acción pretendida mediante proveído de esa misma data, ordenándose comunicar a la entidad accionada y a la vinculada.

Frente a la única respuesta allegada, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, manifestó que, a través de memorando la subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, la cual era la encargada de atender la

solicitud presentada por la hoy accionante, informó que dio respuesta al derecho de petición deprecado mediante el oficio de salida No. 202442005869421.

Indicó que la respuesta referida anteriormente, fue notificada el 26 de febrero de 2024 al correo electrónico anjihudu@gmail.com, el cual fue suministrado por la peticionaria. Y, para comprobarlo, allegó soporte de lo dicho –fls. 20 y 23 del ítem 00004-.

Recalcó entonces que, es evidente que en el asunto de la referencia se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se dio respuesta a la accionante de la solicitud de información, en la que se le indicó que una vez revisadas las bases de datos internas de esa dependencia, se evidenció que dentro de las mismas no existen actuaciones administrativas de dicha naturaleza que se encuentren en trámite respecto a la titulación del predio denominado "VILLA FRANCIA", por lo que se le requirió para que aclarara, adicionara y/o complementara la solicitud, a fin de determinar si lo pretendido era obtener copia completa del expediente administrativo y/o plano auténtico.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó negar las pretensiones del escrito de tutela y, en consecuencia, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se emitió respuesta al derecho de petición radicado por la señora GUILLERMINA MOSQUERA VALDERRAMA.

Téngase en cuenta que, dentro del término otorgado en el auto admisorio de la acción constitucional de la referencia, ni a la fecha de emisión de la presente providencia, la entidad vinculada, esto es, el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente *"Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho"*, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela (Sentencias T-308 de 2003 y T-447 de 2014).

De igual manera, la Corte Constitucional ha sostenido que *"la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello."* (Sentencia T-101 de 2015).

Sabido es que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia

que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane. Acorde con lo previsto en el artículo mencionado, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y, además, en que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, debe tenerse claro que la protección de este derecho no implica una respuesta favorable a lo solicitado ni acceder a las pretensiones de la peticionaria.

Dicha respuesta debe darse en el término máximo de quince (15) días, según lo tiene establecido el **artículo 14 de la ley 1437 de 2001 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

> *"**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal en contrario y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*
>
> *(...)*

La Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005 reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas, una respuesta clara y precisa en forma oportuna y dentro del término legal. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de esa naturaleza.

> ***"Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante, haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.***
>
> ***"En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, delineándose en la sentencia T-377 de 2000, remembrada en la T-997 de 2005, algunos presupuestos de efectividad de esta garantía fundamental, estos son:***

'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

'b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

'c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (resalto y subrayo).

'd) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
'e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

'g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que la accionante pretende a través de vía de acción de tutela que,

1. La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS efectúe la correspondiente respuesta a la petición elevada el 11 de diciembre de 2023, respecto de la información de las carteras del título del bien baldío adjudicado, que contenga las coordenadas geográficas del título identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 184-00011621 de Istmina, denominado VILLA FRANCIA, ubicado en el corregimiento la PRIMER MOJARRA del municipio de ISTMINA del departamento del CHOCÓ.

Frente a lo anteriormente mencionado, la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-051/23 del 08 de marzo de 2023, recalcó:

"El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes. Se ha sostenido que el derecho de petición es "una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho".

En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:

(i) La respuesta debe ser pronta y oportuna. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

(ii) Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del "derecho a lo pedido", que se usa para destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal".

En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudirse a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito".

En el pronunciamiento remitido por la entidad accionada, se tiene que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** indicó que la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, la cual es la competente de dar respuesta al derecho de petición presentado por la hoy accionante, a través de oficio de salida No. 20244200586942l emitió la correspondiente respuesta –fl. 20 del ítem 00004-, misma que fue enviada y entregada vía correo electrónico, al email previamente indicado por la quejosa, el que se pudo constatar en la

consulta realizada en el enlace "Consulte su petición, queja, reclamo y denuncia" de la página web de la Agencia Nacional de Tierras con el número de radicado 20236201124819 2, este es, anjihudu@gmail.com, según da cuenta el soporte de entrega de correo electrónico obrante en el folio 23 del ítem 00004.

En conclusión, del acervo probatorio recaudado, se vislumbra que la solicitud de amparo no está llamada a prosperar, ya que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** en el trámite de la presente acción constitucional a través del **radicado No. 20244200586942 1 de fecha 23 de febrero de 2024** dio respuesta a los derechos de petición Nos. 20236201124819 2 y 20236201124803 2 del 11 de diciembre de 2023, y para probarlo allegó los documentos correspondientes, en los que se observa que resolvió la solicitud de la peticionaria y que la notificó en debida forma a través del correo electrónico por ella informado anjihudu@gmail.com y que se pudo verificar en la página web de la agencia accionada, en el enlace de "Consulte su petición, queja, reclamo y denuncia" con el número de radicado 20236201124819 2, según se observa en el soporte de entrega del correo electrónico, por lo tanto, y como quiera que cumplió con las inquietudes previstas en el escrito petitorio, este Estrado Judicial decidirá en ese sentido.

Sobre la figura jurídica del hecho superado.

Cuando la acción u omisión que generó la interposición de la acción de tutela ha cesado, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha expresado que la orden pierde su propósito y, en consecuencia, la tutela deja de ser el mecanismo apropiado para reclamar la protección fundamental, pues se está frente a un hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela T-062/2016 ha establecido que "*La carencia actual del objeto se da (i) cuando se genera la satisfacción de la pretensión de la tutela, lo cual es denominado como hecho superado, o (ii) cuando de conformidad con las circunstancias del caso se pueda inferir que ya se ha causado un daño a los derechos fundamentales alegados, conocido como daño consumado.*", ahora, como la pretensión que dio origen a la presente acción de tutela se encuentra satisfecha, puesto que se emitió respuesta por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS frente a la solicitud que hiciere la accionante, pierde eficacia e inmediatez la demanda que aquí instauró la señora Guillermina Mosquera Valderrama, puesto que los hechos que fundamentaron la presente acción ya se encuentran superados, razón ésta, que da lugar a que el Despacho declare la carencia actual de objeto, por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela instaurada por la señora **GUILLERMINA MOSQUERA**

VALDERRAMA en contra de la **AGENCIA NAICONAL DE TIERRAS,** por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

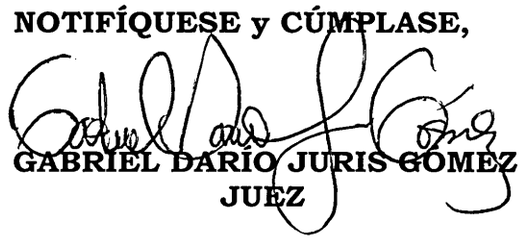

GABRIEL DARÍO JURIS GÓMEZ
JUEZ

k.r.u

Solicitud Web

No. Radicado:	202362011248192	Fecha Radicado:	2023-12-11 15:24:11.500
Remitente:	Guillermina Mosquera Valderrama		
Asunto:	SOLICITUD DE CARTERA DE UN PREDIO VALDIO - SOLICITO LAS CARTERAS DEL TITULO DEL BIEN BALDIO ADJUNDICADO, QUE COTENGA LAS CORDENADAS GEOGRAFICAS DEL TITULO, IDENTIFICADO CONEL FOLIO DE MATRICULA 184-00011621 DE ISTMINA, CHOCO denominadoVILLA FRANCIA, ubicado en el corregimiento la PRIMER MOJARRA, municipiode Istmina,		
Dpto / Mpio:	CHOCÓ / ISTMINA	E-mail:	anjihudu@gmail.com
Dirección:	CRA 6 N 10 - 42 OFC 310		
Tipo de Solicitud:	Derecho de peticion	Estado actual:	**Trámitado**
Dependencia Actual:	DEPENDENCIA SALIDA		

Respuestas a la solicitud Web

No. Respuesta	Fecha Respuesta	Anexos
202442005869421	2024-02-23 12:52:25.480	